

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ROBERTO CARLOS PIÑEIRO
COLÓN

Apelante

v.

DOMINGO EMANUELLI
HERNÁNDEZ EN SU
CALIDAD OFICIAL COMO
SECRETARIO DE JUSTICIA
DEL DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA

Apelados

KLAN202200841

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil número:
MZ2022CV00102

Sobre:
Ley de
Transparencia y
Procedimiento
Expedito para
Acceso

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y el juez Pagan Ocasio

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2023.

Comparece Roberto Carlos Piñeiro Colón (en adelante, "parte apelante" o "apelante") y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 8 de junio de 2022 y notificada el día 16 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez ("TPI").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **Confirma** la *Sentencia* apelada.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe se originan el 29 de noviembre de 2022 cuando la parte apelante presentó una solicitud formal al Departamento de Justicia (en adelante "DJ" o parte apelada) de documentos públicos al amparo de la Ley Núm. 141-2019.¹ En dicha petición, el apelante solicitó:

¹ Apéndice de la Apelación, Anejo 1, págs. 53-57.

[C]opia del informe preparado por los fiscales Miguel Lopez Birriel y la Fiscal María Teresa Caballero García solicitado por Melissa Vázquez Sandoval, sobre los incidentes procesales relacionado[s] a los casos por los cuales el [S]r[.] Roberto Carlos Piñeiro Colon fue procesado, El informe fue preparado para responder [un] reclamo de fraude.

Además, en dicho documento anejó un correo electrónico con copia de la misiva que le había hecho llegar de la entonces Jefa de Fiscales, Vázquez Sandoval, suscrita el 18 de mayo de 2021, relacionada a los informes solicitados. El 1 de diciembre de 2021, la parte apelada le envió una carta al apelante informándole el número asignado a la solicitud (OAC Ley 141-2021-11-0035) y expresando que los Oficiales de Información deberían, en un término no mayor de diez (10) días laborables, ofrecerle una respuesta en cuanto a su solicitud.² El 10 de diciembre de 2021 el DJ cursó a la parte apelante una carta en la que requería un término adicional de diez (10) días para ofrecerle una respuesta a su solicitud de información pública.³

Posteriormente, el 27 de diciembre de 2021, el DJ respondió su petición mediante carta notificada al correo electrónico del apelante.⁴ En síntesis, se le informó que no procedía que el DJ proveyera la información solicitada, puesto que los informes constituían material privilegiado producto del trabajo de los fiscales y su divulgación conllevaría relevar técnicas y procedimientos de investigación interna por parte del Ministerio Público. Específicamente, expresó:

[...] En lo atinente a su solicitud de información sobre copia del Informe preparado por la Fiscal Melissa Vázquez Sandoval, sobre los incidentes procesales relacionados a los casos por los cuales usted fue procesado, tal como surge de las normas jurídicas anteriormente citadas dicho informe constituye materia confidencial, la cual está protegida por las

² Id. págs. 58-60.

³ Id. Págs. 61-63.

⁴ Id. págs. 64-70.

excepciones aplicables para la no divulgación de información. El informe preparado por los fiscales Caballero García y Lopez Birriel son producto de su trabajo (*work product*) y el deber ministerial que estos ejercieron en representación del Ministerio Público. Dichos informes que usted solicita constituyen impresiones y el análisis que hicieron los fiscales sobre su trabajo. Estos obran el sumario del Ministerio Publico, el cual se clasifica como información privilegiada.

Igualmente, esos informes que usted solicita surgen como consecuencia de una instrucción interna entre la entonces Jefa de Fiscales, Melissa Vázquez Sandoval y sus supervisados, los Fiscales Caballero García y Lopez Birriel. Por lo cual, están protegidos por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205, supra, al considerarse que estos conti[e]ne[n] técnicas y procedimientos de investigación que no pueden ser divulgados.

Así las cosas, el apelante inconforme con la determinación del DJ, el 26 de enero de 2022, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez, un *Recurso Especial de Acceso a la Información Pública* al amparo de la Ley 141-2019.⁵ En síntesis, argumentó que: (1) a la apelada le corresponde divulgar el documento solicitado, ya que aplican las situaciones de carácter extraordinario para que no pueda invocarse el “privilegio de confidencialidad”; (2) el documento solicitado representa evidencia de conducta impropia y/o conducta ilegal y fraude, por parte de los fiscales López Birriel y Caballero García, e (3) invocar el privilegio de “work product” representaría encubrir el fraude por parte de los fiscales.

Ante esto, el apelante continuó argumentando que dicho fraude se expresa de las siguientes dos maneras: (1) el documento solicitado representa evidencia documental que tiende a demostrar que entre el 15 de febrero y el 18 de mayo de 2021, los fiscales mencionados, actuando a sabiendas, maliciosa, intencional, criminalmente, mintieron ante la jefa de fiscales al ser

⁵ Id. Anejo 1, págs. 1-51

indagados sobre los incidentes procesales durante el procesamiento criminal del apelante, con la intención criminal de encubrir la ejecución de delitos en los que incurrieron durante su procesamiento criminal en los casos EBD2015G0347 Y ELE2015G0262-0263 y (2) el informe podría representar evidencia documental que demuestre que allá para la fecha del 16 de septiembre de 2021, funcionarios del DJ actuando a sabiendas, maliciosa, intencional, ilegal y/o criminalmente destruyeron y/u ocultaron el sumario fiscal relacionado con los casos criminales número EBD2015G0347 Y ELE2015G0262-0263, con el propósito de encubrir delitos por parte de los fiscales durante las etapas investigativas y procesamiento criminal de su persona.

El 19 de febrero de 2022, la parte apelada presentó una Moción de Desestimación.⁶ En síntesis, argumentaron que: (1) en virtud de los estatutos aplicables, las notas y el análisis que hacen los fiscales que representan el Ministerio Público son considerados material privilegiado; (2) los informes que solicita el apelante constituyen materia privilegiada, el cual está protegido por las excepciones aplicables para la no divulgación de la información; (3) el informe preparado por los fiscales Caballero García y López Birriel son producto de su trabajo y el deber ministerial que estos ejercieron en representación del Ministerio Público, y (4) dichos informes constituyen impresiones y el análisis que hicieron los fiscales sobre su trabajo.

Por último, la parte apelada arguyó que los informes que solicita el apelante surgen como consecuencia de una instrucción interna entre la entonces Jefa de Fiscales, Fiscal Vázquez Sandoval y los Fiscales Caballero García y López Birriel, por lo que están

⁶ Id. Anejo II págs. 407-414

protegidos por el Artículo 13 de la Ley Núm. 205-2005, mejor conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, 3 LPRA §291 et seq., por estos contener técnicas y procedimientos de investigación que no pueden ser divulgados.

El 8 de junio de 2022, el TPI declaró “Ha lugar” la Moción de Desestimación presentada por la parte apelada y concluyó que no procedía que se proveyera al apelante la información solicitada, debido a que los informes constituyen material privilegiado.⁷

En desacuerdo con la referida *Sentencia*, los apelantes solicitaron —sin éxito— su reconsideración⁸, la cual fue declarada no ha lugar.⁹ Aún inconformes, los apelantes acudieron ante nos mediante el recurso de título y señalaron los siguientes errores:

ERRÓ EL HON. TPI AL CONCLUIR QUE UN INFORME PREPARADO POR FISCALES, CINCO AÑOS DESPUES DE HABER CULMINADO EL JUICIO EN UN CASO CRIMINAL, QUEDA COBIJADO DENTRO DE LA DOCTRINA DE PRODUCTO DE TRABAJO (“WORK PRODUCT”).

ERRÓ EL HON. TPI AL NO CONCEDER ACCESO AL DOCUMENTO SOLICITADO LUEGO DE DESCARTAR LAS ALEGACIONES DEL APELANTE FORMULADAS CORRECTAMENTE, AL DICTAR SENTENCIAS POR LAS ALEGACIONES, EN UN PROCEDIMIENTO DE ACCESO A INFORMACION PÚBLICA, DONDE EL ESTADO LEVANTO LA DEFENSA DE CONFIDENCIALIDAD, Y EL APELANTE PLANTEÓ LA EXISTENCIA DE SITUACIONES EXCEPCIONALES PARA QUE PROCEDIERA LA DIVULGACIÓN DEL DOCUMENTO, DEMOSTRANDO QUE EL ESTADO INVOCÓ EL PRIVILEGIO DE CONFIDENCIALIDAD PARA ENCUBRIR VARIOS FRAUDES Y DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE PROCESARON CRIMINALMENTE AL APELANTE.

El 19 de diciembre de 2022, la parte apelada presentó su alegato en oposición. Tras recibir el mismo, decretamos perfeccionado el recurso, por lo que procedemos con su adjudicación.

⁷ Id. Anejo III y IV págs. 416-421.

⁸ Id. págs. 422-653.

⁹ Id. págs. 654.

-II-**-A-**

En Puerto Rico, el derecho de acceso a información pública está reconocido como corolario necesario para el ejercicio de los derechos a la libertad de palabra, prensa y asociación, los cuales están explícitamente consagrados en el Artículo II, §4 de la Constitución del Estado Libre Asociado. Véase, *Ortiz Rivera v. Bauermeister*, 152 DPR 161, 175 (2000). Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Ello conlleva intrínsecamente asegurar y facilitar a todos los ciudadanos de nuestro país el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de gobierno, y que constan en las agencias del Estado. [...] Por el estrecho vínculo que existe con los derechos a libertad de expresión, asociación y a pedir al Gobierno reparación de agravios, *el derecho de acceso a información pública es uno fundamental.*

Íd. (Bastardillas en el texto original). Véase, además, *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado que existe una estrecha relación entre el derecho a la libre expresión y la libertad de información. *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 485 (1982). En específico, el Alto Foro consideró que “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Íd.

De otra parte, resulta pertinente destacar que el derecho de acceso a la información pública en poder del Estado no solamente es de rango constitucional, sino que también está codificado en el Código de Enjuiciamiento Civil. Así, el artículo 409 del referido cuerpo normativo dispone que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de

Puerto Rico, **salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley**". 32 LPRA § 1781. (Énfasis suplido).

De forma cónsona, el Tribunal Supremo ha interpretado que "todo ciudadano, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a examinar la documentación pública. [Cita omitida]". *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, supra, a la pág. 68. Es decir, que cualquier persona cuenta con legitimación activa para presentar el reclamo de acceso a la información. *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136 (2020).

Sin embargo, resulta lógico pensar que, al igual que el resto de los derechos constitucionales, **este no es absoluto**. De este modo, un reclamo de confidencialidad por parte del Estado ha sido justificado jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo en cualesquiera de las siguientes instancias:

(1) **una ley así lo declara**; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, o (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV.¹⁰ [Citas omitidas].

Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas, supra; *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 159 (1986). (Negrillas suplidas).

En aquellos casos en que el Estado haga un planteamiento de confidencialidad respecto a la información solicitada, el Tribunal Supremo ha expresado que ello debe ser interpretado como la excepción y no la norma. Véase, *Soto v. Srio. de Justicia*, supra, a la pág. 495. Así las cosas, toda legislación promulgada a favor del Estado para ocultarle información a los ciudadanos

¹⁰ Véase, Regla 514 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 514, vigente, sobre el "privilegio de información oficial".

debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del pueblo a mantenerse informado. Íd.

Así también, mediante su jurisprudencia interpretativa, el Tribunal Supremo se ha expresado en torno a la potencial onerosidad de producir cierta información que pueda ser requerida en el ejercicio de este derecho. Al respecto, el Alto Foro recientemente manifestó que “la alegada onerosidad de reproducir documentación no es fundamento suficiente para coartar el derecho de acceso a la información pública y los principios de transparencia y participación ciudadana [...]”. *Engineering Services v. AEE*, supra, a la pág. 162.

-B-

La Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9911 *et seq.*, conocida como la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedido para el Acceso a la Información Pública*, fue aprobada por la Asamblea Legislativa con el fin de promover el acceso a la información pública mediante mecanismos procesales ágiles y económicos que propicien la transparencia. Véase, exposición de motivos de la Ley Núm. 141-2019.

Cónsono con dicho propósito, el Artículo 3 de la referida legislación establece una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los ciudadanos a la información y documentación pública oportunamente, de forma accesible. 3 LPRA § 9913. En lo pertinente, el Artículo 6 de la referida ley dispone que:

Cualquier persona podrá solicitar **información pública** mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a todo petionario de información o

documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma.

La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y una descripción de la información que solicita. 3 LPRÁ § 9916. (Negrillas suplidas).

Por su parte, el Artículo 7 del estatuto establece que “[t]oda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido”. 3 LPRÁ § 9917.

El Artículo 9 de dicha ley permite que un ciudadano a quien una entidad gubernamental le ha denegado un reclamo de acceso a información pública inste un *Recurso Especial de Acceso a Información Pública*. En lo pertinente, el referido artículo establece:

Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan un **Recurso Especial de Acceso a Información Pública**. 3 LPRÁ sec. 9919. (Negrillas suplidas).

Cabe destacar que esta ley aplica a todas las ramas del gobierno, incluyendo las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios. También es aplicable a terceros custodios de información o documentos públicos. Artículo 2, 3 LPRÁ § 9912.

Es importante recalcar que el Artículo 1(b) de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada, 3 LPRÁ § 1001, provee que se considere documento público lo siguiente:

[...] Todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación el manejo de asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta ley (3 LPRÁ § 1002) se haga conservar que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

-C-

La Ley Núm. 122-2019, 3 LPRÁ § 9891 *et seq.*, conocida como la *Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico* fue aprobada por la Asamblea Legislativa con el fin de promover el eficiente manejo de datos para beneficio de sus ciudadanos. Ello con el propósito de cumplir con las normas sobre el derecho de acceso a la información pública y la obligación de fomentar la apertura gubernamental.

Sobre la definición de "datos públicos", el Artículo 3(c) de dicha ley dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Aquella información documentada, o que debe ser documentada por un servidor público o por un tercero autorizado por la ley o por éste; incluye todo documento, ya sea de forma física o electrónica, **que se origine, conserve o reciba en cualquier Organismo Gubernamental** de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o su valor legal, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955 [...]; incluye además toda información de procedencia pública o que surgiere del ejercicio de la autoridad pública o como producto del empleo de recursos públicos o de autoridad pública, directa o indirectamente delegada. 3 LPRÁ sec. 9893. (Negritas suplidas).

Por su parte, el Artículo 4 de dicha legislación establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Todo reclamo de confidencialidad o de privilegio que haga cualquier Organismo Gubernamental para proteger y evitar la divulgación de un dato deberá realizarse conforme los siguientes criterios:

a. que una ley así lo dispone;

b. que el dato está protegido por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;

c. que revelar el dato puede lesionar derechos fundamentales de terceros;

d. que se trate de la identidad de un confidente;
o

e. que sea "información oficial", conforme a la Regla 514 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. 3 LPRa sec. 9894. (Negrillas suplidas).

De igual manera, esta legislación establece las siguientes excepciones a la divulgación de datos públicos:

- i. ...
- ii. ...
- iii. ...
- iv. ...
- v. ...
- vi. ...
- vii. ...
- viii. Sumario del Ministerio Público, el cual es privilegiado, o el (work product) que obre en el expediente investigativo, o que contenga información y/o documentación relacionada a una investigación en curso;**
- ix. ...
- x. ...
- xi. ...
- xii. ...

-D-

La facultad del Ministerio Público de tomar declaraciones juradas en las investigaciones criminales está reconocida en el Art. 11 de la *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*, Ley Núm. 205-2004, según enmendada, 3 LPRa sec. 292h. Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 11. - Facultad para investigar
El Secretario [de Justicia] y los funcionarios y empleados en quienes delegue, llevarán a cabo las investigaciones que sean necesarias y adecuadas para el ejercicio de las facultades que le concede esta Ley y quedan autorizados para entrevistar testigos y tomar juramentos y declaraciones. Las citaciones serán expedidas por los fiscales, procuradores y abogados designados o aquellos funcionarios o empleados en que el secretario delegue tal facultad. Asimismo, podrán extender citaciones bajo apercibimiento de desacato y requerir la comparecencia de testigos y la presentación de

evidencia documental y de aquella evidencia que consideren esencial para el conocimiento cabal del asunto bajo investigación.

Adviértase que esta autorización no impone una obligación al Ministerio Público de tomar declaraciones juradas en el curso de sus investigaciones, sino que sólo lo faculta a ello. Esto resulta cónsono con la Opinión de nuestro alto foro en *Pueblo v. Soto García*, 119 DPR 44 (1987), donde se determinó que no se afectó el derecho a contrainterrogar del convicto en dicho caso por causa de no haberse tomado una declaración jurada por el Ministerio Público a un testigo de cargo. Además, el convicto no estableció cómo se afectaron sus derechos, por lo que los veredictos y la condena fueron confirmados.

El reclamo de confidencialidad por parte del Estado está limitado a: (1) una ley o un reglamento así específicamente lo declara; (2) la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 515 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 515; o (5) es información oficial bajo la Regla 514 de Evidencia. Véanse, *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 591 (2007); *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 103 (2003); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 177 (2000). "Para que el Estado prevalezca, deberá presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos y el derecho de libertad de información de los ciudadanos". *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 12 (2004); *Angueira v. J.L.B.P.*, 151 DPR 605 (2000).

Respecto a los archivos investigativos, en particular investigaciones criminales, la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley 205-2005, 3 LPRA sec. 291 *et seq.*, establece la

confidencialidad de información obtenida en una investigación. El

Artículo 13 de la Ley 205-2005 establece que:

La información obtenida como resultado de la investigación realizada es confidencial y debe mantenerse en un expediente investigativo, el cual no puede ser objeto de inspección, examen ni divulgación mientras se conduce la investigación.

La información así recopilada puede ser divulgada una vez concluida la investigación conforme las normas que adopte el Secretario mediante reglamento, excepto en aquellos casos en que surjan las siguientes situaciones:

(a) una ley o reglamento declare la confidencialidad de la información.

(b) se revele información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros;

(c) la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;

(d) se trate de la identidad de un confidente;

(e) sea información oficial conforme a la Regla 31 de las de Evidencia;

(f) se revelen técnicas o procedimientos de investigación. 3 LPRA sec. 292j.

En el ejercicio de la facultad delegada por el Departamento de Justicia por el citado Artículo 13 de su ley Orgánica, se aprobó el vigente "Reglamento para Establecer las Normas de divulgación de información Obtenida como Resultado de Investigaciones Realizadas por el Departamento de Justicia", Reglamento número 7450 de 4 de enero de 2008. Dicho reglamento reitera lo establecido en el Artículo 13 de la Ley Núm. 205, supra, y dispone lo siguiente:

(b) Toda información recopilada para fines investigativos por el Departamento de Justicia **será confidencial**, y no podrá ser objeto de investigación o examen por, ni divulgación a, personas que no sean funcionarios, empleados, contratistas, o agentes del Departamento de Justicia debidamente autorizados por el Secretario de Justicia, o la persona en quien este delegue, para realizar tareas relacionadas con la investigación, o víctimas o testigos debidamente

autorizados por el Secretario de Justicia, o la persona en quien este delegue, para tener acceso a la información **aun cuando haya concluido la investigación si:**

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) **divulgar la información solicitada conllevaría revelar técnicas o procedimientos de investigación.**

Por último, es importante mencionar que las notas y análisis que hacen los fiscales que representan al Ministerio Público se consideran material privilegiado. Así, los privilegios establecidos en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico tratan de unos derechos de confidencialidad para proteger al titular del derecho. *E.L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones JTS 1998, Tomo 1, pág. 185. Ante este panorama, debemos recalcar que las Reglas de Evidencia tienen una disposición expresa en cuanto al privilegio del producto del trabajo del abogado. *León Pérez y otros v. Colegio el Despertar*, KLCE201400111.

-III-

En el caso de autos, la parte apelante solicitó, mediante Recurso Especial de Acceso a Información Pública, un informe preparado por los Fiscales como parte de una investigación realizada por la Jefa de Fiscales ante alegaciones de la parte apelante de que los Fiscales cometieron fraude en el proceso criminal en su contra. En síntesis, argumentó que los documentos solicitados representan evidencia de fraude por parte de los fiscales y que aplicaban las situaciones de carácter extraordinario para que no pueda invocarse el privilegio de confidencialidad o "work product", por lo que tenía derecho a que le divulgaran dicho informe. Adelantamos que no le asiste la razón.

Si bien es cierto, que el derecho de acceso a la información pública es de gran importancia, dicho derecho no es absoluto. De este modo, un reclamo de confidencialidad por parte del Estado ha sido justificado jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo en cualesquiera de las siguientes instancias: (1) **una ley así lo declara;** (2) **la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciaros que pueden invocar los ciudadanos.**

Después de un análisis cuidadoso del expediente y de la legislación aplicable, entendemos que los informes solicitados por la parte apelante son confidenciales por ser producto del trabajo de los fiscales. De igual manera, estos contienen técnicas y procedimientos de investigación interna del Ministerio Público. En cuanto a los planteamientos de fraude de la parte apelante, la parte apelante no nos puso en posición de evaluar estos argumentos.

Por lo tanto, entendemos que el TPI actuó correctamente al determinar que la Ley 141-2009 no provee para que el DJ divulgue la información solicitada por la parte apelante puesto que la misma es confidencial.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones